



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Recurso de apelación de alianza La Libertad Avanza nro. 503 - distrito Buenos Aires en autos Junta Electoral Nacional distrito Prov. de Buenos Aires y otros s/elecciones generales - elección nacional 26 de octubre de 2025" (Expte. N° CNE 9794/2025/4/CA4)

BUENOS AIRES

Buenos Aires, 13 de octubre de 2025.

Y VISTOS: Los autos "Recurso de apelación de alianza La Libertad Avanza nro. 503 - distrito Buenos Aires en autos Junta Electoral Nacional distrito Prov. de Buenos Aires y otros s/elecciones generales - elección nacional 26 de octubre de 2025" (Expte. N° CNE 9794/2025/4/CA4), venidos de la Junta Electoral Nacional de Buenos Aires, en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 136/149 contra la resolución de fs. 9/21, obrando sus contestaciones a fs. 155/158 y fs. 159/160, el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 164/169, y



CONSIDERANDO:

1°) Que con motivo de los corrimientos producidos por las renunciadas presentadas por un candidato y dos candidatas a diputados/as nacionales de la alianza La Libertad Avanza, distrito Buenos Aires, los apoderados de la agrupación solicitan que se disponga "la actualización e impresión de la Boleta Única Papel con la nueva integración, garantizando la transparencia y el derecho del electorado a elegir informadamente" (cf. fs. 23/29).

A fs. 9/21 la Junta Electoral Nacional de Buenos Aires -mediante Acta N° 10- resuelve rechazar la solicitud formulada.

Para así decidir, sostiene que "los informes técnicos, el cronograma electoral y la secuencia de tareas establecidas por las autoridades competentes demuestran claramente la imposibilidad material y temporal de realizar una nueva impresión de boletas únicas papel, sin poner en riesgo la organización, transparencia y efectiva realización de las elecciones del 26 de octubre de 2025" (cf. fs. cit.).

Contra esta decisión, los apoderados de la alianza de autos apelan y expresan agravios a fs. 136/149.

Alegan que la "'imposibilidad material' en que se apoya la resolución apelada no constituye un hecho ajeno o sobreviniente, sino una





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

consecuencia directa de la conducta del propio órgano jurisdiccional, que -con pleno conocimiento de los plazos electorales y de la urgencia que impone el proceso- optó por diferir la resolución del planteo llevando la posibilidad material real al límite de lo efectivamente concretable" (cf. fs. cit.).

A fs. 155/158 y fs. 159/160 los apoderados de las alianzas "Fuerza Patria" y "Potencia" contestan los agravios, respectivamente.

A fs. 164/169 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia, quien solicita el rechazo de la apelación deducida, porque "resulta imposible [...] en términos fácticos cumplir con el procedimiento de ley -oficializar un nuevo modelo de boleta, exhibirlo en audiencia, aprobarla, reimprimirla; controlar, preparar y distribuir los casi cuarenta mil talonarios- y, al mismo tiempo, garantizar el legítimo pronunciamiento del pueblo a través de su cuerpo electoral el 26 de octubre".

2°) Que la ley 27.781 ha incorporado modificaciones al Código Electoral Nacional, que inciden en el instrumento de votación que se utilizará por primera vez en las elecciones del próximo 26 de octubre.

En tal sentido, el Capítulo IV del Título III del citado código establece el "Sistema de Boleta Única de Papel para la emisión del sufragio", según el cual el voto se emite mediante una boleta que



contiene la totalidad de la oferta electoral para los cargos que se renuevan -en cada distrito- y cuya impresión se encuentra a cargo del Estado Nacional.

El proceso de diseño, aprobación e impresión del modelo de boleta a utilizar en cada elección consta de una serie de actos y etapas procesales, regladas en dicho código que, en el caso de autos, se encuentra en su etapa final.

En efecto, según se desprende del informe de los secretarios electorales de la Junta del distrito Buenos Aires -obrante a fs. 3/6- el día 8 de octubre concluyó la recepción de todas las boletas a utilizar (38.760 talonarios BUP), al mismo tiempo que se encontraba culminado casi por completo "el estricto control de los talonarios de boletas únicas impresas recibidas" (cf. fs. cit.).

3°) Que, en ese marco, la pretensión concreta formulada por la agrupación recurrente consiste en la reimpresión de todas las boletas de votación (BUP) a utilizarse a raíz de la modificación producida en su lista de candidatos a diputados nacionales, como consecuencia de la renuncia presentada por quien ocupaba el primer lugar en la nómina oportunamente oficializada.

Ahora bien, de acuerdo con el informe técnico de las autoridades del Correo Oficial, la fecha límite para dar inicio a la distribución del material electoral en el distrito es el próximo 16 de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

octubre (cf. fs. 106) y el proceso previo de impresión de las nuevas boletas llevaría al menos cinco días (cf. fs. 9/21, página 14 y video de la audiencia del 8/10/25, agregado en autos como documento digital, minutos 37:00; 43:29 y 1:26:34).

De este modo, el plazo para que fuera materialmente posible disponer la reimpresión solicitada ya se encontraba vencido (el pasado viernes 10 de octubre) cuando la presente causa fue elevada a esta Cámara (el sábado 11/10) y, más aún cuando quedó en condiciones de ser tratada, el domingo 12 de este mes. Ello, prescindiendo incluso de computar los tiempos -también indispensables- para la aprobación del nuevo modelo de boleta; el control de los talonarios impresos; el armado del material y los demás actos procesales, logísticos y operativos necesarios para asegurar el normal desarrollo del acto electoral del próximo 26 de octubre.

4°) Que en estas condiciones resulta inoficioso un pronunciamiento del Tribunal sobre la cuestión que promueve la agrupación recurrente, en la medida en que el planteo se ha tornado de cumplimiento imposible y no concurren circunstancias de excepción que justifiquen apartarse de la regla que prohíbe a los Tribunales de justicia expedirse en abstracto (cf. Fallos 214:147; 320:2603; 322:1436; 329:1898; 335:1539 y sus citas; Expte. N° CNE 6124/2021/CA1, sentencia del 7 de abril de 2022, entre muchos otros).



5°) Que en materia procesal electoral prima la necesidad de dar certeza y poner fin a las disputas mediante la rápida definición de situaciones jurídicas conflictivas que trascienden el interés de los partidos y afectan el normal desenvolvimiento institucional (Fallos: 314:1784; 328:175, entre otros).

Por ello, el tratamiento procesal de los asuntos de derecho público electoral no es siempre asimilable al que rige los de derecho privado, ni aun siquiera los de derecho público que no están sometidos a un cronograma rígido, con plazos perentorios e improrrogables (Fallos CNE 1881/95; 1882/95; 1883/95; 1894/95; 1912/95; 1921/95; 3060/02; 3511/05; 3524/05; 3534/05; 3545/05; 3551/05; 3555/05; 3558/05; 3559/05; 3560/05; 3565/05; 3596/05; 3854/07; 3855/07; 3862/07; 3970/07, entre muchos otros).

A la luz de esa particularidad, en el ejercicio de la jurisdicción judicial electoral, la protección de las instituciones y de los procedimientos democráticos es un deber fundamental que excede claramente el propósito electoral de un participante (arg. de Fallos 328:175, consid. 11; Expte. N° CNE 6662/2017/CA1, sentencia del 3 de agosto de 2017, entre otros).

Como se observa de lo señalado precedentemente, las circunstancias objetivas del caso constituyen un impedimento fáctico insuperable para que el Tribunal pudiera dictar -a puro título de hipótesis-





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

una sentencia útil en el sentido pretendido por la agrupación apelante, por lo que tal eventual decisión sería de imposible cumplimiento y carente, por tanto, de virtualidad (cf. Fallos CNE 2116/96; 2630/99 y 2631/99).

6°) Que por lo demás, los recurrentes no controvierten los plazos mínimos necesarios informados por el Correo Oficial (cf. consid. 2°) para que sea factible la reimpresión que promueven, ni explican, en modo alguno, por qué los cálculos de tiempo estarían mal formulados, o de qué manera las tareas de control y preparación del material electoral -ya desarrolladas con las boletas existentes- podrían llevarse a cabo eficazmente con los nuevos talonarios BUP (con 14.041.036 boletas, para 38.760 mesas de votación), a tan solo dos semanas del acto electoral.

En efecto, los apelantes no niegan que dichos plazos deban observarse, entre otros señalados por la Junta Electoral Nacional del distrito, sino que se limitan a atribuir la imposibilidad material devenida por el transcurso del tiempo, al modo en que dicha Junta gestionó el procedimiento instando por su parte (cf. fs. 136/149).

Al respecto, cabe señalar que si bien durante el trámite en primera instancia tuvo lugar -entre otras particularidades- una audiencia pública atípica para el tratamiento del planteo, así como un proceso contradictorio que requirió enmendar la omisión



en que incurrió la Junta en el trámite de la apelación venida a estudio (cf. fs. 153), no es menos cierto que esas circunstancias no modifican el hecho de que los plazos mínimos necesarios -antes señalados- se encuentran actualmente vencidos.

7°) Que, por todo lo expuesto, encontrándose objetivamente acreditada la imposibilidad de dictar una sentencia útil que eventualmente ordene la reimpresión de las boletas de votación del distrito -sin comprometer la regularidad, certeza y realización misma del acto electoral- la cuestión planteada ha perdido virtualidad y, como ya se adelantó, ha devenido abstracta.

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Declarar que carece de interés jurídico actual pronunciarse sobre la pretensión formulada en el caso por la agrupación de autos, conforme los fundamentos del considerando 3° de la presente.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al juzgado de origen y a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. 10/2025 CSJN). Oportunamente, devuélvanse estas actuaciones a primera instancia.

